

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL : Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
PRIMER OTROSÍ : Acredita gestión judicial pendiente.
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión de procedimiento.
TERCER OTROSÍ : Patrocinio y poder.
CUARTO OTROSÍ : Notificación por correo electrónico

Excelentísimo Tribunal Constitucional

José Luis Jofré Gutiérrez, abogado, soltero, cédula nacional de identidad 8.499.486-3, actuando por sí, con domicilio en calle República de Cuba 1414, comuna de Providencia en la región Metropolitana de Santiago, a VS Excelentísima expongo:

Interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad prevista en el Art 93 N° 6 de la Constitución Política del Estado y Art 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación al **artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (COT) inciso 1º, específicamente la frase “que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”**, por cuanto, su aplicación en el procedimiento o gestión pendiente que indicaré resulta contraria a la Constitución, al contravenir lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8º N° 2º letra h), del Pacto de San José de Costa Rica y al artículo 14 N° 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos por Chile, al privarme del derecho a recurrir contra el fallo de la quinta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago; infringir además la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el Artº 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Más significativo aún, infringe el deber de supervisar correctivamente a los tribunales inferiores de justicia, contemplado en el Artº 82 de la Carta Fundamental, que establece la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la República, superintendencia que es



irrenunciable e inexcusable y no puede ser preterida por la aplicación de una disposición de rango inferior, como la norma cuya inaplicabilidad se solicita, particularmente en este caso en que, producto de las graves faltas y abusos cometidos por los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y de procedimiento el juez de la instancia, y que la Corte Suprema no puede dejar de analizar al no admitir a trámite el recurso de queja interpuesto.

TITULARIDAD DE LA ACCION

Quien intenta la presente inaplicabilidad es a la vez recurrente de queja ROL C-15.390 ante la Excelentísima Corte Suprema proveniente de la causa Rol 16755-2022 sobre recurso de hecho de la Corte de Apelaciones de Santiago y , a su vez, de la causa civil Rol 15030-2020 ante el 5to Juzgado Civil de Santiago, cumpliéndose con la legitimación activa necesaria para interponer este requerimiento. En esa calidad, soy directamente afectado por la aplicación del precepto del Art 545 del COT, en la parte que se impugna, en la tramitación del recurso de queja, configurándose la infracción a los preceptos constitucionales mencionados y que se desarrollarán a continuación.

GESTION JUDICIAL PENDIENTE

La gestión judicial pendiente en que incide la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada a través de la presente acción, la constituye el recurso de reposición contra la resolución que declara inadmisble el recurso de queja Rol N° 15.390-2024, ante la Excma. Corte Suprema, proveniente de la causa Rol 16755-2022 sobre recurso de hecho de la Corte de Apelaciones de Santiago, y la causa civil Rol 15030-2020 ante el 5to Juzgado Civil de Santiago.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante el tribunal ordinario o especial resulte contraria a

la Constitución. Según acredita el certificado que se acompaña al primer otrosí de esta presentación, ante la Excm. Corte Suprema, se encuentra aún pendiente el recurso de reposición en contra la inadmisibilidad de un recurso de queja interpuesto por esta parte, N° de Ingreso Rol N° C-15.390-2024.

PROCESOS EN LOS QUE INCIDE LA DISPOSICIÓN LEGAL CUYA APLICACIÓN ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

En juicio ejecutivo por obligación de dar Rol N° C-15030-2020 del 5° Juzgado Civil de Santiago, se dictó la resolución de 10 de noviembre de 2022 por la cual no se concedieron las apelaciones subsidiarias de 26 de octubre de 2022, folio 66 de dicha causa. Las apelaciones fueron interpuestas a la negativa de hacer lugar a las solicitudes de corrección de procedimiento conforme al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y de suspensión del procedimiento mientras se resolvía el incidente promovido ante el yerro de la jueza tramitadora de la causa ejecutiva.

La jueza tramitadora de la causa ejecutiva, tuvo por acompañados instrumentos electrónicos sin respetar los procedimientos procesales ni apercibimientos legales debidos (todas normas de orden público). En efecto, a folio 21 del proceso en primera instancia los documentos electrónicos acompañados por la ejecutante (generados por y a través de un medio automatizado) y que el artículo 2° letra d) de la Ley 19.799 los define como “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”, ninguno de ellos fueron acompañados ni se les apercibió como lo manda el artículo 348 bis inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, norma de orden público, prevé de manera expresa en el inciso 1°: “Presentado un documento electrónico, el tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental”. En consecuencia, los elementos acompañados por la demandante al folio 21 corresponden a documentos electrónicos, o imágenes, que debieron ser objeto de la audiencia de percepción documental y, eventualmente, también del apercibimiento legal, sin lo cual se invalidan las bases en las cuales incide y vicia el debido proceso.

Fueron argumentaciones del recurrente de apelación que: **a)** tanto el incidente de corrección de procedimiento como el de suspensión, son trámites que no están establecidos expresamente por la ley en el procedimiento ejecutivo, su tramitación obedece a las reglas de un incidente general cuya resolución claramente establece derechos permanente para las partes, que para perjuicio del incidentista de corrección, dejaba afirme la ilegalidad cometida por la jueza sentenciadora en la manera cómo no apercibió documentos electrónicos al procedimiento, tramites con normas específicas. Y **b)** hubo discrecionalidad del tribunal en su actuación pues ese mismo sentenciador, en el mismo procedimiento, solo meses antes, había concedido un recurso de apelación frente a similar resolución el 23 de mayo 2022. Las resoluciones se transcriben a continuación:

“Proveyendo derechamente al escrito de fecha 24 de marzo de 2022, folio 29:

.....Al primer otrosí (apelación subsidiaria contra lo resuelto en lo principal de folio 26): Téngase por deducido en tiempo y forma el recurso de apelación contra resolución fecha 18 de marzo año 2022, folio 26, que negó lugar a corrección del procedimiento, concédase en el sólo efecto devolutivo y elévense los autos vía interconexión, ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo.

.....Al tercer otrosí (apelación subsidiaria contra lo resuelto en primer otrosí de folio 26): Téngase por deducido en tiempo y forma el recurso de apelación contra resolución fecha 18 de marzo año 2022, folio 26, que negó lugar a suspensión del procedimiento de apremio, concédase en el sólo efecto devolutivo y elévense los autos vía interconexión, ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo.

En Santiago, a veintitrés de Mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.”

Las impugnaciones fueron declaradas admisibles, fueron elevadas al tribunal de alzada competente (la Corte de Apelaciones de Santiago) y fueron objeto de un control de admisibilidad siendo ingresadas con el número C-7262-2022 el fecha 24

mayo 2022, y luego fueron vistas y falladas en alzada por la Octava Sala de esta Corte, con fecha 10 de julio 2023; es decir, tuvieron una tramitación en alzada completa.

Volviendo al caso de este requerimiento, contra la resolución de 10 de noviembre de 2022, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se interpuso un recurso de hecho ingreso rol C-16755-2022.

El recurso de hecho fue fallado por sentencia de 23 de abril de 2024 por los ministros de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por la Ministra Sra. Jenny Book, Ministra Sra. Elsa Barrientos y la Abogada Sra. María Fernanda Vásquez quienes denegaron con falta y abuso la admisibilidad del recurso de hecho al declarar que la resolución en la que recayó la negativa a corregir el yerro procesal no era una sentencia interlocutoria que fallaba un incidente de aquellos no establecidos en la ley y que tampoco establecía derechos permanentes en favor de las partes, o resolvía un trámite que sirve de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

La inobservancia del tribunal es trascendente y con efectos extensivos pues el pronunciamiento conlleva la imposibilidad de dilucidar la procedencia de una defensa invocada, pasando por alto principios esenciales relativos a la ritualidad del proceso, afectando no sólo al interés privado de este litigante sino que también al orden público o al interés general.

Por otra parte, y an grave como negar tramitación de un recurso, procedente por las razones recién expuestas, es que, más allá de si la resolución era o no recurrible, los jueces no verificaron la cuestión fundante a la corrección procesal invocada y denunciada conforme al deber que como tribunal superior les cabe de velar por la corrección de oficio de los actos nulos o viciados cometidos por inferiores.

Ante esta resolución abusiva y dictada con falta, el 29 de abril fue interpuesto un recurso de queja ante la Corte Suprema en contra de los ministros de la quinta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago ya aludidos, en atención a las graves faltas y abusos cometidos en la dictación de 23 de abril 2024. El recurso se fundó no solo en la inobservancia de las normas para acoger las apelaciones, también

haciendo notar y pidiendo su atención sobre la arbitrariedad de lo resuelto por la sentenciadora de primera instancia en relación con las incorrecciones para apereibir documentos electrónicos que no fueron corregidos en el procedimiento, y la prescindencia observada en la quinta sala de la Corte de Apelaciones frente a estos hechos, para revisar en mérito de sus atribuciones de oficio conforme al Art 545 del Código Orgánico de Tribunales y 84 del Código de Procedimiento Civil, pues no cabe a los tribunales de justicia desentenderse de aplicar una atribución de corrección de oficio de yerros cometidos por inferiores.

Sin embargo, con fecha 6 de mayo del presente, se declaró inadmisibile dicho recurso de queja fue declarado inadmisibile, con el siguiente argumento:

Proveyendo el recurso de queja:

A lo principal:

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de queja en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas con falta o abuso y que no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno.

2° Que, en la especie, el libelo incoado por el abogado don José Luis Jofré Gutiérrez, en el proceso Ingreso Corte No16.755-22 seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo ha sido respecto de la resolución de 23 de abril último, que rechazó un recurso de hecho -verdadero-, deducido por la quejosa y apelante, en contra de lo decidido por el Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, el 10 de noviembre de 2022, en el juicio ejecutivo por obligación de dar rol C-15030-2020, que no concedió las apelaciones subsidiarias interpuestas en contra de la resolución que negó lugar a las solicitudes de corrección de procedimiento conforme al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y de suspensión del procedimiento mientras se resolvía el incidente, ambas formuladas por esa parte.

3° Que, de lo expuesto se desprende que la resolución aludida en el motivo que precede no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, puesto que no participan de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite, a consecuencia de lo cual solo cabe concluir que el recurso deducido no puede ser admitido a tramitación.”

Frente a esta decisión se interpuso un recurso de reposición, dando origen a la gestión pendiente para los efectos de iniciar estos autos constitucionales.

CONFLICTO CONSTITUCIONAL DE APLICACIÓN DE ARTÍCULO 545 DEL COT

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La aplicación de la frase de la disposición legal impugnada, produce, en el caso concreto, un efecto contrario a la Constitución Política, en tanto impide la procedencia de impugnación alguna frente a la resolución que falla un incidente de corrección procesal, que no es otra cosa que un incidente general en nuestra legislación que resuelve una controversia y establece derechos permanentes para las partes, generando al menos las siguientes infracciones constitucionales.

1.- A la norma establecida en el artículo 5°, inciso segundo, del Texto Fundamental. Entre los derechos y garantías derivados de la aplicación de esta norma constitucional, menciono

a) El derecho al recurso contra el fallo de un tribunal inferior, consagrado en el artículo 8°, numeral 2°, literal h), de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14, N° 5, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas.

b) Los derechos consagrados en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, forman parte de nuestras normas constitucionales, por aplicación directa del precepto consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), éstos deben preferir en su aplicación frente a aquella prohibición recursiva que formula el artículo 545 del COT, lo cual conduce a declarar inadmisibles su

recurso de queja, como única vía para impugnar un fallo arbitrario y que ha validado o dejado sin sanción, vicios procesales cometidos por tribunales inferiores, y por tanto, dictado con graves faltas o abusos, puesto que no queda otra vía de impugnación, negándose a su respecto de esa modo el derecho al recurso, consolidándose así y sin revisión una improcedente manera de obrar procesal por un juez de instancia que además está procediendo ejecutivamente.

2.- Relativo a la igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19, N° 3 de la CPR, las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, evitando la arbitrariedad en el precepto que dicta el legislador, debiendo analizarse si la fundamentación o razonabilidad, así como la circunstancia de que se aplique a todas las personas, estuvieron en la mente de quien dicta la ley.

La enunciada razonabilidad, debe también ser objetiva, esto es, basarse en supuestos que no descansen en el mero arbitrio. La finalidad de la norma, debe, por ello, ser adecuada, necesaria y tolerable para los destinatarios de ésta, cuestión que ha establecido la jurisprudencia de esta Magistratura.

En el caso concreto la igualdad ante la ley se vulnera por dos razones:

- a)** El mismo juez sentenciador acogió en el mismo procedimiento, solo meses antes, el 23 de mayo 2022, apelaciones subsidiarias por idénticas situaciones meses antes de negar aquellas en cuestión hoy, elevándolas a la Corte de Apelaciones de Santiago, donde se tramitaron regularmente.

Las resoluciones que las concedieron se transcriben a continuación:

“Proveyendo derechamente al escrito de fecha 24 de marzo de 2022, folio 29:

.....Al primer otrosí (apelación subsidiaria contra lo resuelto en lo principal de folio 26): Téngase por deducido en tiempo y forma el recurso de apelación contra resolución fecha 18 de marzo año 2022, folio 26, que

negó lugar a corrección del procedimiento, concédase en el sólo efecto devolutivo y elévense los autos vía interconexión, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo.

.....Al tercer otrosí (apelación subsidiaria contra lo resuelto en primer otrosí de folio 26): Téngase por deducido en tiempo y forma el recurso de apelación contra resolución fecha 18 de marzo año 2022, folio 26, que negó lugar a suspensión del procedimiento de apremio, concédase en el sólo efecto devolutivo y elévense los autos vía interconexión, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo.

En Santiago, a veintitrés de Mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.”

Las impugnaciones fueron declaradas admisibles, fueron elevadas al tribunal de alzada competente (la Corte de Apelaciones de Santiago) y fueron objeto de un control de admisibilidad siendo ingresadas con el número C-7262-2022 el fecha 24 mayo 2022, y luego fueron vistas y falladas en alzada por la Octava Sala de esta Corte, con fecha 10 de julio 2023; es decir, tuvieron una tramitación en alzada completa.

- b)** La Corte Suprema sí ha declarado admisibles otros recursos de queja en contra de sentencias que no caben en la descripción del art 545 del COT, con basamento en las mismas razones por las que se ha recurrido. Cabe dar como ejemplos:

Son ejemplos fallos de la Corte Suprema que han tramitado no obstante la resolución no sea de aquellas recurribles y ha actuado de oficio:

- Recurso de Queja Rol 16745-2018 que es tramitado respecto de rechazo de recurso de hecho, se falla inadmisibile pero actuando de oficio.
- Recurso de Queja Rol 83395-2016 que es tramitado respecto de un recurso de hecho, que se falla inadmisibile pero se actúa de oficio.

- Recurso de Queja Rol 38.083-2015 que es tramitado respecto de un recurso de hecho, que se falla inadmisibile pero se actúa de oficio.

3.- La aplicación del artículo 545 del COT, infringe el artículo 82 de la Constitución Política, en tanto imposibilita el ejercicio de la facultad correctiva que corresponde a la Corte Suprema en virtud de su superintendencia correccional, dejando a esta última disposición constitucional sin aplicación práctica, haciendo presente que el inciso segundo de la norma del Texto Fundamental prescribe que la ley orgánica constitucional a que hace referencia este precepto está referido al Código Orgánico de Tribunales.

No la cabe a los tribunales de justicia, menos a la máxima instancia jurisdiccional, desentenderse de aplicar una atribución de corrección de oficio de yerros cometidos por inferiores. Sabemos que la facultad para actuar de oficio no está limitada a sentencias o interlocutorias que pongan fin al juicio o haga imposible su continuación. El mandato de VS Excma de velar por la legalidad de los actos procesales es de orden público pues resguardan a la vez los derechos del debido proceso de los intervinientes como la recta administracion de justicia.

4). De no ser aplicada la norma en la gestión pendiente, el efecto contrario a la Constitución Política que se denuncia, no se produciría, puesto que la inaplicabilidad requerida conduciría a declarar admisible el recurso de queja interpuesto, acogiendo la reposición pendiente, por lo que la Corte Suprema podría verse en condiciones de corregir las graves faltas y abusos que, señala, fueron cometidas por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y/o corregir de oficio los vicios cometidos por el juez de instancia.

POR TANTO,

RUEGO A VS EXCELENTÍSIMA que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, como en los tratados internacionales a los que se ha hecho referencia en esta presentación, se sirva tener por interpuesto

acción o recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación al recurso de queja, N° de Ingreso C-15.390 - 2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema, respecto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales; y, en definitiva, acogerlo, declarar inaplicable el citado precepto legal en la instancia anteriormente individualizada, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, pueda declarar admisible el recurso de queja ya referido, y así sea admitido a tramitación de acuerdo a las normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales.

PRIMER OTROSÍ: Se sirva tener por acompañado certificado extendido por la Secretaria de la Excma. Corte Suprema, en que consta el recurso de reposición en contra de la resolución que declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto por esta parte, y que se encuentra pendiente de resolución; así como las partes del referido procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y los artículos 30 bis y 47 G de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se disponga la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de Inaplicabilidad, esto es, el recurso de reposición respecto de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de queja seguido ante la Excma. Corte Suprema, N° de Ingreso C-15.390 - 2024, como medida cautelar urgente y previa a la declaración de admisibilidad de esta acción, a fin de que no pierda su oportunidad ya que hay contingencia de terminarse la gestión actualmente pendiente, con anterioridad al fallo de este Tribunal.

TERCER OTROSÍ: Tenga VS presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de la presentación que antecede y asimismo de todas otra en la prosecución de la tramitación del requerimiento interpuesto, y que actuaré en mi propio nombre.

CUARTO OTROSI: Para el efecto que correspondiere en la tramitación de esta acción constitucional, se solicita tener presente los correos electrónicos joseluis.jofregutierrez@gmail.com para los fines de recibir y efectuar presentaciones, asimismo de recibir las notificaciones que se dicten en estos autos.